

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

**Núm. de Recurso:** 0000013/2017  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00071/2017  
**Apelante:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
ANA DE LA CORTE MACÍAS  
**Apelado:** SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT  
D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ  
D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO  
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima)** ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso de apelación número 13/2017, interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2.016 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 10 en el recurso contencioso-administrativo 26/2016 que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 29 de febrero de 2.016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que desestima la reclamación interpuesta el 16 de diciembre de 2.015 contra la resolución del Ministerio del Interior de 26 de noviembre de 2.015 que deniega de la petición de acceso a la información

solicitada y denegada, siendo parte apelada el Sindicato Unificado de Policía, representado por la Procuradora Sra. Ana de la Corte Macías, y asistida por la Letrada Sra. Susana Eliso Crecis.

Ha sido Ponente el Ilmo. Señor Don **JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA** quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la recurrente en escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 2.016 en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº10 interpuso el presente recurso de apelación contra la sentencia de 2 de diciembre de 2.016 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 10 en el recurso contencioso-administrativo 26/2016 que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución 29 de febrero de 2.016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que desestima la reclamación interpuesta el 16 de diciembre de 2.015 contra la resolución del Ministerio del Interior de 26 de noviembre de 2.015 que deniega la petición de acceso a la información solicitada por el Sindicato Unificado de Policía.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo a la Administración demandada, que evacuó el mismo, oponiéndose a dicho recurso por escrito de fecha 21 de junio de 2.016 e interesando la confirmación de la sentencia dictada.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación se acordó elevar testimonio de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Séptima, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER E. LÓPEZ CANDELA, señalándose el día 6 de abril de 2.017 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1.998.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan íntegramente los fundamentos de derecho de la sentencia impugnada expuestos por la Juez a quo y además se indican los siguientes:

**PRIMERO.-** En el presente recurso de apelación se impugna la sentencia de 2 de diciembre de 2.016 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº10 en el recurso contencioso-administrativo 26/2016 que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución 29 de febrero de 2.016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que desestima la reclamación interpuesta el 16 de diciembre de 2.015 contra la resolución del Ministerio del Interior de 26 de noviembre de 2.015 que deniega de la petición de acceso a la información solicitada por el Sindicato Unificado de Policía.

La sentencia impugnada, en esencia, estima el recurso contencioso-administrativo, anula la resolución impugnada y reconoce la petición de información solicitada al considerar que el sindicato recurrente tiene derecho a obtener la información solicitada, consistente en acceder a los expedientes de las personas que han obtenido las condecoraciones consistente en las propuestas de ingreso en la orden Policial con distintivo rojo previstas en el art.60 de la Ley 5/1964, de 29 de abril, las cuales conllevan el reconocimiento de los derechos económicos correspondientes.

**SEGUNDO.-** Aceptando íntegramente los razonamientos jurídicos expuestos por el órgano Judicial de 1ª Instancia en su acertada sentencia debemos rechazar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que vienen a ser en esencia, los argumentos expuestos en vía administrativa para denegar el acceso a los expedientes de reconocimiento de dichas condecoraciones.

En primer lugar, se afirma el carácter discrecional que tiene el otorgamiento de dichas condecoraciones, conforme a la sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de fecha 11 de noviembre de 2.015, nº346. Pero lo cierto es que dicha consideración no desvirtúa los argumentos expuestos por el Juez a quo para otorgar el mencionado acceso a dichos expedientes o historiales policiales, teniendo en cuenta que ni afecta a datos personales de los adjudicatarios de dichos méritos ni tampoco implica que se ponga en situación de inseguridad a dichos beneficiarios, como tampoco que pueda poner en peligro las operaciones iniciadas en las que se han otorgado esos méritos. Tal carácter discrecional no conlleva que el sindicato deje de tener acceso a los mencionados expedientes si ello responde, como ha acreditados a los fines perseguidos por dicho sindicato y tales condecoraciones tiene efectos presupuestarios.

**TERCERO.-** El Consejo apelante también considera, como se ha expuesto, que el acceso a dichos expedientes puede suponer que se ponga en peligro la seguridad de los beneficiarios, al conocer la identidad de los mismos. Dichas alegaciones han de ser manifiestamente rechazadas pues ningún dato fáctico avala estas consideraciones. Como bien expresa la sentencia impugnada la Dirección General de Policía ya anunció dar publicidad a los expedientes de otorgamiento de dichos méritos, según se deduce del Diario de Sesiones del Congreso al que alude la sentencia. Por otro lado, el Consejo de Transparencia reconoció que el dato relativo al otorgamiento de estos méritos no supone que se esté divulgando datos sensibles, y el art.13 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a dichos historiales o expedientes de concesión de dichos méritos policiales. Y en este sentido ha de indicarse que si la Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo ( art.17.3), como se deducía del viejo art.35.h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, lo que no puede entenderse es que la petición realizada por la apelada pueda ser de peor condición bajo la vigencia de la Ley 19/2013 –a la que hubiese tenido acceso, acreditando dicho interés legítimo- que bajo la vigencia de la Ley 19/2013, no siendo ése el espíritu de esta Ley.

Así, teniendo en cuenta la petición del sindicato recurrente, del que se presume un especial deber de sigilo y secreto en la información que pueda obtener, por la condición de sus miembros y fines, y con independencia de los criterios interpretativos de la apelante, no vinculantes para esta Sala, es evidente que es perfectamente congruente con los fines del mencionado sindicato el conocimiento y acceso a dichos expedientes e historiales, sobre todo, dada la trascendencia presupuestaria de las resoluciones adoptadas en dichos expedientes.

Lo expuesto conlleva la confirmación de la sentencia impugnada, lo que conlleva a su vez la confirmación igualmente de la estimación del recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** Por consiguiente, debemos desestimar el recurso de apelación formulado, confirmando la resolución impugnada proveniente de la Juez a quo. Con costas, conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al haberse desestimado el presente recurso de apelación.

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, **la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª)** en el recurso de apelación formulado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el Abogado del Estado **ha decidido:**

**1º)** Desestimar dicho recurso de apelación.

**2º)** Confirmar la sentencia de 2 de diciembre de 2.016 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 10 en el recurso contencioso-administrativo 26/2016.

**3º)** Condenar a la parte apelante al pago de las costas en la presente apelación.

Notifíquese la presente resolución conforme determina el art. 248 de la LOPJ, haciéndoles saber que la misma es firme y frente a ella no cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en la Sala de este Tribunal, al mismo día de su fecha; de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia. doy fe.